

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Compañía o Patrono)	LAUDO
Y	CASO: A-14-1386 (Antes A-04-2517)
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN POR INVASIÓN DE UNIDAD APROPIADA
	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe, para recibir prueba en torno a los méritos de la querella presentada por la UTIER¹, tuvo lugar el viernes, 14 de marzo de 2014, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER, compareció a la misma, no así la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE. La UTIER compareció representada por su asesora legal y portavoz, la Lcda. María E. Suárez Santos, y el Sr. Rafael Casas Hernández. La controversia quedó sometida para resolución el propio 14 de marzo de 2014, una vez finalizado el procedimiento de arbitraje.

¹ Por la alegada invasión de unidad apropiada, referente a unos trabajos de aumento de capacidad del alimentador 8011-4 ubicado en Cercadillo, Arecibo. Inicialmente, el árbitro de epígrafe resolvió que la querella no era arbitrable sustantivamente y decretó el cierre y archivo, con perjuicio de la misma. El trámite de impugnación de dicho laudo de arbitraje culminó con la devolución de la querella al Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) por el Tribunal de Apelaciones de San Juan.

SUMISIÓN

Se le requirió a la UTIER que identificara la controversia y el remedio, y ésta propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropiada, Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al designar los trabajos de aumento de capacidad [de] línea 8011-4, Cercadillo, Arecibo, como unos de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de operación y conservación, según los criterios contenidos en el articulado; y al así hacerlo, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo los mismos.

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros, el cese y desista de dicha práctica y la imposición del pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, con cualquier otro remedio aplicable.”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{2/}, que el asunto a resolver es el que surge del citado proyecto de sumisión

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La AEE se dedica a la producción, venta y distribución de energía eléctrica. La UTIER y la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en adelante la UITICE, son dos de los cuatro sindicatos representan a

^{2/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

LAUDO
CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

empleados de la AEE. La UTIER es la representante exclusiva de todos los trabajadores de la AEE que realizan labores de operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego. Por otro lado, la UITICE es la representante exclusiva de los empleados que tienen a su cargo las obras de construcción de dichos sistemas.

El 20 de enero de 2004, en una reunión del Comité de Mejoras Extraordinarias de la AEE, en el que las partes de epígrafe estuvieron debidamente representadas, se consideró el proyecto para el aumento de capacidad del alimentador 8011-4, localizado en el sector Cercadillo del Barrio Santana de Arecibo, entre otros proyectos programados por la AEE para llevarlos a cabo en el año fiscal 2003-04.

La AEE, como parte de una estrategia administrativa y yendo en contra de la voluntad de la UTIER, calificó los trabajos del proyecto en cuestión como una mejora extraordinaria y asignó los mismos a la UITICE, aduciendo que, de otro modo, la UTIER se vería forzada a abandonar o descuidar otros trabajos de operación y conservación del sistema.

La UTIER se opuso a esta determinación de la AEE y presentó una querrela por invasión de unidad apropiada. Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la Autoridad durante el proceso previo al de arbitraje fue que la AEE tiene potestad para declarar un trabajo como mejora extraordinaria, aunque la UTIER se oponga a ello; que se determinó que el proyecto en cuestión era una mejora extraordinaria y se utilizó personal de la UITICE debido a que la utilización del personal de la UTIER para realizar el proyecto implicaba abandonar otros proyectos de operación y conservación del sistema que ya la UTIER tenía a su cargo.

Por otro lado, la Unión sostiene que “el proyecto en controversia no constituía una mejora extraordinaria, pues no se ajustaba a los criterios que el propio convenio acogió para definir una tarea como tal.” Sostiene, además, que “no era una obra de construcción ni requería personal especializado”, que “la AEE no tenía que adiestrar personal ni adquirir equipo especializado alguno para llevar a cabo los trabajos en Cercadillo” y que “ese proyecto correspondía a la unidad apropiada de la UTIER, pues las labores de aumentar la capacidad de un alimentador como el 8011-4 de Cercadillo son trabajos que la UTIER lleva a cabo con frecuencia en la AEE y constituyen tareas comunes y ordinarias que no tienen complejidad alguna”.

La Autoridad de Energía Eléctrica fue creada con el fin de conservar, desarrollar, y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo, y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, para hacer

LAUDO
CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma más económica posible, los beneficios de aquéllos. Véase la *Sección 6 de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 LPRA secc. 196.*

Para dilucidar la controversia de autos es preciso determinar si el trabajo en cuestión se puede conceptualizar como uno de "operación y conservación" y, como tal, una tarea propia de la UTIER, o como una "construcción de obra nueva" y, como tal, una tarea propia de la UITICE.

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

"ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de la oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

...

Sección 3. El término 'Operación y Conservación' comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de

LAUDO
CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

operación. Quedan excluidos del término 'Operación y Conservación' las labores que se realicen en proyectos de construcción de obra nueva, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad..."

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.*

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959)*. Sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983)*, que "cuando

LAUDO
CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de *Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC* página 348-350.

A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 3375.* De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. Es preciso recordar que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para los otorgantes, y para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de su extensión y límites, es necesario atenerse a las condiciones con que se celebraron, sin que pueda exigirse ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, a no ser aquellas que son naturales de los contratos.

El propio convenio define el concepto ‘Operación y Conservación’ como “toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para

LAUDO

CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación” y excluye de la definición “las labores que se realicen en proyectos de construcción de obra nueva, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad [énfasis suplido]”. Asimismo, en el convenio colectivo aplicable se establece que la unidad apropiada a que se refiere dicho convenio “la componen todos los trabajadores... que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta...”

Todo parece indicar que la AEE catalogó como una mejora extraordinaria el proyecto de aumento de capacidad del alimentador 8011-4 en Cercadillo, Arecibo, a sabiendas de que esa labor constituía un trabajo ordinario de operación y conservación que le correspondía realizar a los miembros de la unidad apropiada que representa la UTIER, y que tal acción de la AEE respondió a una mera estrategia administrativa. Así lo reconoció la propia representación de la AEE en un acta de una reunión del Comité de Mejoras Extraordinarias (véase el Exhibit XIV de la UTIER).

En fin, un análisis detenido de la totalidad del expediente lleva a concluir que la pretensión de la UTIER está apoyada en fundamentos razonables, y que la invasión de la unidad apropiada en este caso no puede ser tolerada, pues tal acción constituye una clara infracción del convenio colectivo, que afecta los derechos contractuales de los miembros de la unidad apropiada que representa la UTIER y perturba la paz laboral; en consecuencia, se emite la siguiente DECISIÓN:

LAUDO
CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

La AEE incumplió con el Artículo III del convenio colectivo aplicable, sobre Unidad Apropriadada; en consecuencia, se ordena a la AEE cesar y desistir de esta práctica, y compensar a la UTIER con una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió la AEE en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra; esto último, de conformidad con el Artículo III, Sección 10, y el Artículo IV, Sección 3, del convenio colectivo aplicable. Asimismo, se le ordena pagar los intereses al tipo legal anual sobre el monto de la cantidad adeudada, los mismos serán computados a partir de la fecha de notificación de este laudo hasta que se pague definitivamente la deuda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de abril de 2014.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 24 de abril de 2014; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO VÍCTOR OPPENHEIMER SOTO
OFICINA ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LAUDO
CASO A-14-1386 (ANTES A-04-2517)

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
COND MIDTOWN OFICINA B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918


MILAGROS RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III